



Juzgado Once - Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: RELIQUIDACIÓN DEL SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 2º DEL ART. 1º del DTO 1794 DE 2000 (salario mínimo incrementado en 60%)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX DALBERTO RODRIGUEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
RADICADO 73 001 33 33 011 2017 00098 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 - LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las cuatro y cuarenta y dos minutos de la tarde (4:42 p.m.), en la sala de audiencias No. 7 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, en asocio de su Oficial mayor, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. **73 001-33-33-011-2017-00098-00** instaurado por el señor **ALEX DALBERTO RODRIGUEZ FERNANDEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Por la parte demandante: La Dra. GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ en calidad de apoderada sustituta

C.C. No. 1.110.512.516

T.P. No. 253-66.4 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 7 No. 12-25 piso 6 oficina 601 de Bogotá

Teléfono: 2831692 - 2831696 - 5997623

Celular: 3112646975

Correo electrónico: alejandrasierra15@gmail.com

2. Por la parte demandada: La Dra. EDNA LILIANA ZULUAGA GOMEZ en calidad de apoderada.

C.C. No. 52.220.897 de Bogotá

T.P. No. 97-742 del C.S. de la J.

Dirección: Kilometro 3 vía Armenia Instalaciones de la Sexta Brigada oficina de la dirección de la defensa jurídica integral.

Teléfono: 3173312807

Correo electrónico: leidy.gutierrez@ejercito.mil.co -
notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

3. Agente del Ministerio Público: El Doctor **ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA**, en su calidad de Procurador 201 Judicial I Administrativa

Dirección de notificaciones: Carrera 3 Calle 15 Octavo Piso, Edificio Banco Agrario.

Correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

AUTO

Teniendo en cuenta la apoderada de la entidad demandada renuncio a la representación judicial, como se observa a folio 83 el despacho aceptara tal renuncia por cumplir lo estipulado en el artículo 76 del CGP, aunado a lo anterior, comparece a la presente diligencia la abogada EDNA LILIANA ZULUAGA GOMEZ como apoderada de la entidad, en virtud del poder conferido por el Comandante de la Sexta Brigada el cual se aporta a la presente diligencia, y por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería adjetiva para actuar.

Igualmente, se allega memorial de sustitución de poder otorgado por el apoderado de la parte actora a la Dra. GUSELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procede a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en la presente diligencia a la abogada GUSELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.110.512.516 y T.P. No. 253-664 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de la abogada LEYDI CONSTANZA GUTIERREZ MONJE como apoderada de la entidad demandada - Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada EDNA LILIANA ZULUAGA GOMEZ identificada con C.C. No. 52.220.897 de Bogotá y T.P. No. 97-742 del C.S. de la J. como apoderada principal de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Ordenar incorporar los correspondientes poderes al expediente.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente **AUTO**:

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2º de la ley 1437 de 2011.

Revisada la contestación de la demanda, advierte el despacho que la demandada propuso la excepción de inexistencia de la obligación, que por hacer referencia al fondo del asunto se decidirá en la sentencia.

En cuanto a la prescripción esta se definirá con el fondo del asunto, teniendo en cuenta que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente **AUTO**:

Primero. No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

Segundo. La prescripción se definirá con el fondo del asunto por lo expuesto anteriormente.

Tercero. Tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cuarto. La excepción de inexistencia de la obligación, será decidida en la sentencia.

LA PRESENTE DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte el despacho que contra el acto administrativo no procedía recurso alguno (Fol. 28). Por otra parte, se observa que dentro del proceso obra constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos, celebrada el 6 de marzo de 2017 (Fol. 29).

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad, por lo anterior se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente. Ante lo cual, las partes se ratifican en lo expuesto en la demanda y en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Mediante solicitud del 6 de diciembre de 2016 ALEX DALBERTO RODRIGUEZ FERNANDEZ radicó petición ante la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de personal del Ejército Nacional, sobre el reconocimiento del 20% sobre su salario desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.- *Este hecho se prueba con la petición visible a folios 3 y 4.*
2. Que mediante oficio No. 2017 3170 004 841 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de enero de 2017, el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional, niega la anterior petición, informando al demandante que la Sección de Nómina del Ejército, exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados.- *Este hecho se prueba con el referido oficio visible a folio 28.*
3. Que el señor ALEX DALBERTO RODRIGUEZ FERNANDEZ estuvo vinculado como soldado voluntario desde el 1 de agosto de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003 y como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 a la fecha de la certificación, esto es, 21 de noviembre de 2016. *Este hecho se prueba con la constancia visible a folio 7.*
4. Que de conformidad con la nómina del señor ALEX DALBERTO RODRIGUEZ FERNANDEZ cancelada en octubre de 2016, el sueldo básico fue el mínimo (\$689.455) más el 40% (\$275.782), esto es \$965.237. *Este hecho se prueba con la certificación visible a folio 6.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados.

SIN OBSERVACIONES.

De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio.

• Litigio

AUTO: Si le asiste derecho al soldado profesional ALEX DALBERTO RODRIGUEZ FERNANDEZ, a que se le reliquide la asignación, a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, así como el reajuste de las demás acreencias laborales hasta la fecha de su retiro de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, y en consecuencia, si se encuentra afectado de nulidad el oficio No. 2017 3170 004 841 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de enero de 2017.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

7. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional quien manifiesta que le asiste ánimo conciliatorio a la entidad que representa para lo cual aporta el correspondiente parámetro de la conciliación suscrita por la secretaria técnica de la entidad que representa, la cual se aporta a la presente diligencia. Certificado No OF118-038 MDNSGDALGCC del 25 de octubre de 2018 en dos folios y la correspondiente liquidación en siete (7) folios.

Así mismo, la apoderada sustituta en virtud de la directriz recibida por la apoderada principal de la parte actora, no acepta la propuesta conciliatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior y la falta de ánimo conciliatorio por parte del extremo actor, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

AUTO:

Primero. Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Segundo. Asimismo adjúntese al expediente el certificado del comité de conciliación allegado por el apoderado de la parte demandada. Certificado No OF118-038 MDNSGDALGCC del 25 de octubre de 2018 en dos folios y la correspondiente liquidación en siete (7) folios.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

8. MEDIDAS CAUTELARES

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el proceso objeto de esta audiencia, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **AUTO:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

9. DECRETO DE PRUEBAS

Revisada la demanda, observa el despacho que con la misma se aportaron varios documentos. Así como también solicita los antecedentes administrativos, la certificación de salarios y haberes devengados desde el mes de enero de 2003 y el tiempo laborado.

Por su parte, la demandada aportó con la contestación de la demanda algunos documentos, allegando con posterioridad el oficio No. 2018 3171 929 941 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 8 de octubre de 2018 dando contestación a la información solicitada por la actora, por lo que no hay necesidad de decretarla.

Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales.

En este orden de ideas, el Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO:

Primero. Téngase como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y por la **parte demandada** con la contestación de la demanda y los documentos adjuntados a folios 66 al 75 imprimiéndoseles el valor que le corresponda.

Segundo. Niéguese por innecesaria la solicitud de los antecedentes administrativos, la certificación de salarios y haberes devengados desde el mes de enero de 2003 y el tiempo laborado por el actor.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En vista de que dentro del presente proceso no se hace necesaria la práctica de pruebas, y la controversia gira en torno a un asunto de puro derecho, procede este despacho en sujeción al último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A, a emitir el siguiente **AUTO**: Prescíndase de la segunda etapa; es decir, no se realizará audiencia de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente **Auto**: Conceder el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión.

De conformidad con lo anterior tiene el uso de la palabra el apoderado del demandante,

La parte demandante (00:24:35 – 00:24:50)

Ahora tiene el uso de la palabra la apoderada de la entidad demandada, quien lo hará en el orden que lo ha venido haciendo,

La parte demandada (00:25:00 – 00:25:32)

Por último, el Procurador Delegado ante este Despacho para que si a bien lo tiene emita su concepto,

El Procurador (00:25:35 – 00:26:00)

12. SENTENCIA

Conforme los hechos, pretensiones de la demanda y a la contestación de la demanda, recuerda el Despacho que el litigio se encuentra delimitado en los siguientes términos:

“Si le asiste derecho al soldado profesional ALEX DALBERTO RODRIGUEZ FERNANDEZ, a que se le reliquide la asignación, a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, así como el reajuste de las demás acreencias laborales hasta la fecha de su retiro de conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, y en consecuencia, si se encuentra afectado de nulidad el oficio No. 2017 3170 004 841 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de enero de 2017”.

Tesis

De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del decreto 1794 de 2000, los soldados profesionales que al 31 de diciembre de 2000 ostentaban la calidad de soldados voluntarios, pasaron a devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, por lo tanto éste constituirá su salario básico.

Además, el ajuste salarial del 60% a que tiene derecho como soldado profesional y que venía como voluntario, lleva aparejado efectos prestacionales.

Reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el asunto

Con relación a la liquidación del salario mensual de los soldados profesionales con fundamento en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, dijo el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 8500-33-33-002-2013-00066-01 (3420-15) CE-SUJ2 No. 003/16, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, lo siguiente:

- A partir de la Ley 131 de 1985,¹ se permitió a quienes hubiesen prestado el servicio militar obligatorio continuar vinculados bajo la modalidad de soldados voluntarios, devengando una "bonificación mensual" equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
- Una vez creada la carrera del soldado profesional por el Decreto Ley 1793 de 2000,² dicho estatuto previó en sus artículos 3, 4 y 5 que a este nuevo régimen podían ingresar, los nuevos soldados, que se incorporaron a partir de la vigencia de dicha norma y los soldados voluntarios creados por la Ley 131 de 1985 y que venían vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000.
- Para el personal de soldados profesionales fue establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000 ³ su régimen salarial y prestacional, cuyo artículo 1º señala lo siguiente:

"Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
(Subraya la Sala)."

- Es así que de acuerdo con el inciso 1º de la norma, los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares, a partir de su vigencia, devengarán un sueldo equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%, mientras que de conformidad con su inciso 2º, quienes a 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados voluntarios de acuerdo con la Ley 131 de 1985 ⁴, percibirán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
- Así mismo, con efectos de unificación estableció que la interpretación correcta del artículo 1º inciso 2º del Decreto 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, es conservar para aquellos que venían de ser soldados voluntarios el monto del salario básico que percibían en vigencia de la ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal, incrementado en un 60%"

Es así como la Ley 4ª de 1992 que facultó a Gobierno Nacional para expedir los regímenes salariales y prestacionales de los soldados profesionales, en su artículo 2º literal a) consagra el principio de respeto de los derechos adquiridos al decir:

¹ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

² Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

³ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

⁴ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

“El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”.

En conclusión la sección segunda del Consejo de Estado fijó las siguientes reglas jurisprudenciales para resolver casos similares:

“Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.”

CASO CONCRETO

Hechos probados

1. Mediante solicitud del 6 de diciembre de 2016, ALEX D ALBERTO RODRIGUEZ FERNANDEZ radicó petición ante la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de personal del Ejército Nacional, sobre el reconocimiento del 20% sobre su salario desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.- *Este hecho se prueba con la petición visible a folios 3 y 4.*
2. Que mediante oficio No. 20173170004841 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de enero de 2017, el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional, niega la anterior petición, informando al demandante que la Sección de Nómina del Ejército, exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados.- *Este hecho se prueba con el referido oficio visible a folio 28.*

3. Que el señor ALEX D ALBERTO RODRIGUEZ FERNANDEZ estuvo vinculado como soldado voluntario desde el 1 de agosto de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003 y como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 a la fecha de la certificación, esto es, 21 de noviembre de 2016. *Este hecho se prueba con la constancia visible a folio 7.*

4. Que de conformidad con la nómina del señor ALEX D ALBERTO RODRIGUEZ FERNANDEZ, cancelada en octubre de 2016, el sueldo básico fue el mínimo (\$689.455) más el 40% (\$275.782), esto es \$965.237. *Este hecho se prueba con la certificación visible a folio 6.*

Conclusión

En el expediente está probado, que el actor se desempeñó como soldado voluntario del Ejército Nacional desde el 1 de agosto de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003, así mismo que fue incorporado como soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003 por lo que en virtud de lo establecido en el inciso 2º del art. 1º del Decreto 1794 de 2000, el demandante debió conservar el monto del salario básico que percibió en vigencia de la ley 131 de 1985, aplicable a los soldados voluntarios, es decir, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Teniendo en cuenta que el sueldo básico mensual del actor debió ser el salario mínimo legal vigente más el 60% del mismo, se concluye que la entidad demandada debe reliquidar y reajustar dichos salarios y prestaciones sociales en la forma que se explica más adelante.

Respecto de la Prescripción

Es pertinente precisar la fecha desde la cual opera el fenómeno de prescripción, teniendo en cuenta que el actor presentó la petición el 6 de diciembre de 2016.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de prescripción de los reajustes salariales y prestaciones sociales causadas con anterioridad al 6 de diciembre del 2012 y en consecuencia la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional deberá realizarle al accionante el referido reajuste a partir del 6 de diciembre de 2012 hasta la fecha de su retiro, toda vez que, como quedó visto en el expediente, éste formuló su reclamación en sede gubernativa el 6 de diciembre de 2016; ello en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los artículos 10⁵ y 174⁶ de los Decretos

⁵ "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

⁶ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2728 de 1968⁷ y 1211 de 1990,⁸ respectivamente.

En consecuencia, para la liquidación del sueldo básico del actor debe tomarse el salario mensual en los términos del inciso segundo del artículo 1 del Decreto-Ley 1794 de 2000, es decir, el salario mínimo legal mensual incrementado en un 60% desde el 6 de diciembre de 2012 hasta su retiro.

Con base en lo anteriormente establecido, se puede concluir que la entidad demandada no observó los postulados del artículo 1 inciso 2º del Decreto 1794 de 2000, como quiera que debió liquidar la asignación salarial del demandante tomando como base el salario básico equivalente al salario mínimo incrementado en un 60% del mismo valor, procedimiento que no acató estrictamente, otorgando a los preceptos legales lo que configura un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece margen de duda en cuanto a la manera de realizar el respectivo cálculo.

Recuérdese que es el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, el que les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que debe ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción de fondo propuesta por la entidad demandada y se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017 317 000 4841 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de enero de 2017.

Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se condenará a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a reliquidar la asignación salarial del Sr. ALEX DALBERTO RODRIGUEZ FERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 14.106.527 a partir del 6 de diciembre de 2012 hasta la fecha del retiro con las precisiones que se harán en la parte resolutive de esta sentencia.

Indexación

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el art. 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

⁷ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares.

⁸ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre la reliquidación ordenada en este fallo y las asignaciones salariales efectivamente pagadas a la parte demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada asignación salarial.

De igual forma se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

Descuento de aportes

De conformidad con la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena a favor del demandante, la parte demandada condenada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

IV Con relación a la condena en costas.

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado⁹ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó demanda (Fols. 10 a 15), asistió a la audiencia inicial y presentó alegatos de conclusión causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en

⁹ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No. 25000-23-24-000-2012-00446-00.

derecho la suma de \$372.565 equivalente al 5% de las pretensiones (Fol. 14), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARASE probada la excepción de prescripción de los reajustes salariales y prestaciones sociales causadas con anterioridad al 6 de diciembre del 2012.

SEGUNDO. DECLÁRASE no probada la excepción denominada: "Inexistencia de la obligación", propuesta por la entidad demandada.

TERCERO. DECLARASE la nulidad del oficio No. 2017 3170 004 841 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de enero de 2017 proferida por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional.

CUARTO. Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se condena a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, a reliquidar la asignación salarial del señor ALEX DALBERTO RODRIGUEZ FERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 14.106.527 a partir del 6 de diciembre de 2012 hasta la fecha de su retiro de la siguiente forma:

Se tomará como salario básico el establecido en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000, es decir, el salario mínimo legal incrementado en un 60%.

En consecuencia, el ajuste salarial del 60% a que tiene derecho como soldado profesional y que venía como voluntario, lleva aparejado efectos prestacionales y da lugar a que también le sea reliquidada en un mismo porcentaje las prestaciones sociales.

QUINTO: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional pagará al demandante las diferencias que se generen entre la reliquidación ordenada y las asignaciones salariales efectivamente pagadas al actor desde el 6 de diciembre de 2012 hasta la fecha de su retiro.

Así mismo, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional pagará al demandante las diferencias que se generen entre las prestaciones sociales reliquidadas y las pagadas entre el 6 de diciembre de 2012 hasta la

fecha de su retiro.

En caso que se hubiesen realizado pagos por los conceptos antes mencionados la entidad demandada los descontará de la condena.

SEXTO. CONDÉNESE a la entidad demandada a que sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

SÉPTIMO. Se ordena a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena a favor del demandante, La Nación - Ministerio De Defensa Nacional -Ejército Nacional deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

NOVENO. CONDÉNESE en costas a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional y en favor de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia.

Fijar como agencias en derecho la suma de \$372.565 a favor de la parte actora, valor que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de las costas del proceso, a ser liquidadas por la Secretaría del Despacho.

DÉCIMO. En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A.

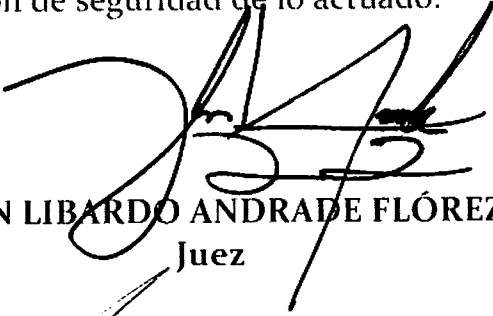
DÉCIMO PRIMERO. En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

Además para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial.

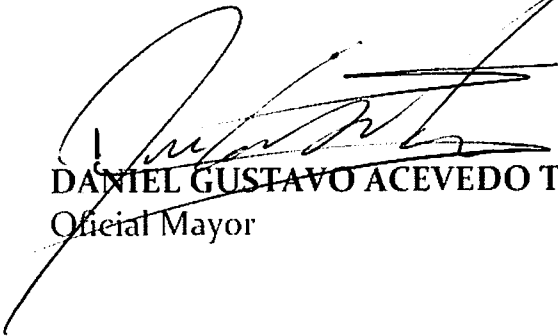
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 05:18 p.m se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



DANIEL GUSTAVO ACEVEDO TRUJILLO
Oficial Mayor